



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-213/2024

**PARTE ACTORA:** HIRAM LLERGO  
LATOURNERIE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** HEBER XOLALPA  
GALICIA

**COLABORÓ:** MARIANA PORTILLA  
ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio electoral promovido por Hiram Llergo Latournerie,<sup>1</sup> en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, postulado por el Partido del Trabajo.<sup>2</sup>

El actor impugna la sentencia emitida el trece de agosto de dos mil veinticuatro<sup>3</sup> por el Tribunal Electoral de Tabasco,<sup>4</sup> en el expediente TET-AP-045/2024-II, que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora o actor.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se podrá citar como PT.

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente se podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,<sup>5</sup> en el procedimiento especial sancionador PES/074/2024, que declaró inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de precampañas y campañas, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Miguel Ángel Contreras Verdugo, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento citado, postulado por MORENA, así como la omisión del deber de cuidado de dicho partido.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Imprudencia.....	8
RESUELVE .....	17

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar** el juicio promovido por la parte actora debido a que precluyó su derecho de acción, porque previo a la presentación del medio de impugnación al rubro indicado presentó diversa demanda para controvertir las mismas pretensiones y hechos, la cual dio origen al expediente SX-JE-209/2024.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral local o por sus siglas, IEPCT.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, así como del diverso SX-JE-209/2024,<sup>6</sup> se obtiene lo siguiente:

**1. Escrito de la queja.** El catorce de junio, Hiram Llergo Latournerie, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, por el Partido del Trabajo presentó queja en contra de Miguel Ángel Contreras Verdugo, en su carácter de candidato de MORENA, a la presidencia municipal del referido municipio, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos, al igual que a MORENA por la *culpa in vigilando*.

**2. Admisión de la queja.** El quince de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, radicó la queja bajo el número de expediente con clave PES/074/2024.

**3. Resolución del Instituto Electoral local.** El diecinueve de julio, el Consejo Estatal del IEPCT emitió resolución en el que decretó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

**4. Medio de impugnación local.** El veintisiete de julio, Hiram Llergo Latournerie promovió recurso de apelación ante el

---

<sup>6</sup> Lo cual se cita como instrumental de actuaciones con fundamento en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y las sentencias de esos juicios son hechos notorios en términos del artículo 15 de esa misma ley.

Tribunal local a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

**5. Resolución impugnada.** El trece de agosto, el Tribunal responsable resolvió el recurso de apelación TET-AP-45/2024-II, donde determinó confirmar la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

## **II. Del trámite y sustanciación federal**

**6. Demanda.** El dieciocho de agosto, Hiram Llergo Latournerie, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, postulado por el PT, promovió juicio electoral a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

**7. Recepción y turno.** El veintitrés de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, las constancias que integran el presente juicio, así como el escrito de comparecencia de MORENA. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JE-213/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-213/2024

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: a) **por materia**: al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, en la que se determinó confirmar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local que declaró inexistentes diversas infracciones consistentes en actos anticipados de precampañas y campañas, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos al otrora candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Teapa, postulado por MORENA, así como al referido partido, por *culpa in vigilando*; b) **por territorio**: dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>8</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV; sí como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>9</sup> artículo 19.

---

<sup>8</sup> En adelante se podrá citar como Constitución federal.

<sup>9</sup> En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de Medios.

**10.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>10</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**11.** Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.<sup>11</sup>

**12.** Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados,<sup>12</sup> así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución

---

<sup>10</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

<sup>11</sup> Véase jurisprudencia 1/2012, de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> Véase jurisprudencia 35/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601 y 36/2016, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-213/2024**

que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

**13.** Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

**14.** De ahí que, como en el presente caso la controversia primigenia se relaciona con la queja de un procedimiento sancionador, se considera que la vía idónea para conocer del presente asunto es la del juicio electoral.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

**15.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, precluyó el derecho de acción de Hiram Llergo Latournerie para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en el recurso de apelación TET-AP-045/2024-II.

**16.** Lo anterior es así, porque previo a la presentación del juicio electoral citado al rubro, promovió diversa demanda para controvertir el mismo acto, con los mismos planteamientos y que dio origen al SX-JE-209/2024.

**17.** Por tanto, se debe desecharse el juicio, de conformidad con los artículos 11, inciso c), y 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

**18.** Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio.

**19.** Precisado lo anterior, se debe destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando la parte actora después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

**20.** La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-213/2024

- Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
- Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

21. Al respecto, por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**.<sup>13</sup>

22. En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

23. De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

24. Sobre el particular, la Sala Superior ha sustentado que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma

---

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

pretensión con relación al acto y contra la misma autoridad, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

**25.** Lo anterior, porque los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, por regla general, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda, **en los mismos términos que la primera.**

**26.** Esto, substancialmente cuando los hechos sean idénticos y se dirijan a una o varias pretensiones en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto demandado.

**27.** Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, por lo que la autoridad resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, a menos que no haya fenecido el plazo para la presentación **y las prestaciones sean diferentes.**

**28.** Asimismo, este órgano jurisdiccional ha emitido el criterio de que la sola presentación de un medio de impugnación cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento o sobreseimiento de las recibidas posteriormente, de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-213/2024

con lo dispuesto en los artículos 11, inciso c) y 9, apartado 3, de la Ley General de Medios.

**29.** Apoya lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.<sup>14</sup>

**30.** Sobre el particular la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, para que se dé el supuesto de la jurisprudencia de referencia, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.

**31.** Es decir, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez, constituye la regla general que admite excepciones, pues si bien es cierto que, con la presentación de un medio de impugnación, por regla general se cierra la etapa relativa, lo cierto es que cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, sino que es viable su estudio, con lo que se potencializa el acceso a la justicia dado los breves plazos, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**32.** Sirve de sustento a lo anterior, la tesis identificada con la clave LXXIX/2016, cuyo rubro es: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.<sup>15</sup>

**33.** No obstante, en el caso está acreditado que Hiram Llergo Latournerie ejerció su derecho de acción, pues el pasado dieciocho de agosto, promovió, de manera directa, el diverso juicio electoral SX-JE-209/2024, donde planteó lo siguiente:

**Indebido análisis de los planteamientos relacionados con los actos anticipados de precampaña y campaña**

El actor plantea que de los hechos denunciados se puede advertir que la persona denunciada sí cometió actos anticipados de precampaña y de campaña, además de que se proyectó y promovió su imagen como servidor público para obtener la candidatura a la presidencia municipal.

Asimismo, refiere que la sentencia le genera perjuicio, ya que se estaría avalando la inequidad en la contienda, derivada de la proyección de la imagen y persona del denunciado con mucha anticipación al proceso electoral, lo que se traduce en actos anticipados de precampaña y campaña.

Por otro lado, señala que no solamente se debió de analizar de manera aislada si en la publicación denunciada existía llamamiento expreso al voto, ya que para el análisis del elemento personal también es relevante verificar las circunstancias de comisión de las conductas, ya que tratándose de actos sistemáticos o planificados, es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en diferentes grados, así, resultaba insuficiente que se analizara solamente los elementos personal, temporal y subjetivo, pues se

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-213/2024

debió verificar también la participación de servidores públicos y el uso de recursos públicos, ya que puede existir una estrategia sistemática.

Así, plantea que se debió analizar que las publicaciones realizadas se dieron cerca del inicio del proceso electoral, y de manera sistemática.

### **Incorrecto estudio sobre la temática de uso indebido de recursos públicos**

El promovente expresa que se debió de valorar que en las redes sociales del denunciado se le dio publicidad, estando dentro de un proceso político interno de selección de candidaturas.

En este sentido, plantea que se debió de analizar si los actos realizados por el servidor público afectaban o incidían injustificadamente en la contienda electoral, pues el proceso electoral.

Así, estima que se debió tener en cuenta el cargo, el nivel de gobierno, la capacidad de disponer recursos públicos, las funciones y el vínculo con el partido MORENA, para efecto de realizar un análisis adecuado de la conducta.

Refiere que se actualiza el indebido uso de recursos públicos pues el denunciado abiertamente apoyó a una persona, lo que se traduce en la vulneración a la imparcialidad que reviste a los servidores públicos, además que las actividades que realizó y por las que fue denunciado se realizaron en días y horas hábiles.

Por otro lado, argumenta que la sentencia es incongruente y parcial, pues en esta temática señaló que el funcionario público pudo acudir al evento como parte de sus labores, y se afirma su asistencia al evento, pero no analizó que no están relacionados los eventos con su función en materia de educación.

Además, señala que solo con el hecho de haber acudido a los eventos, al ser servidor público, en días y horas hábiles, se configura la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, y que de manera incongruente se le exigieron medios de prueba al respecto.

En este aspecto, refiere se debe revocar la sentencia impugnada y analizar diversos elementos que podrían configurar violaciones constitucionales, relacionadas

con la prohibición de la promoción personalizada de los servidores públicos, ya que el denunciado usó sus redes sociales, en las que comparte contenido oficial, lo que se traduce en inequidad en la contienda.

Por tanto, señala que la conducta desplegada por el denunciado vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues publicó contenido personal y proselitista en sus cuentas oficiales, además que, en su concepto, quedó demostrado que acudió a eventos en días y horas hábiles.

Agrega en este sentido que, al tener la calidad de servidor público, tiene un especial deber de cuidado relacionado con cuestiones electorales, y su presencia, imagen, o determinada posición en la estructura gubernamental puede desequilibrar la equidad en las condiciones de la contienda.

#### **Indebida valoración probatoria**

El actor refiere que no se analizaron correctamente los hechos, administrados con “el audio” al que se le dio carácter de indicio, pues existieron más elementos que pudieron darle la convicción al juzgador respecto de las conductas denunciadas,

Además, señala que si las publicaciones se vinculan con “el audio” se puede establecer que el denunciado buscaba tener un impacto en la ciudadanía, además que se violaron los principios de equidad, certeza y legalidad en el proceso electoral.

El actor argumenta que es incongruente que se admita para su desahogo “el audio” pero no se administró con los diversos elementos probatorios, además que no dio cabida al contenido de la prueba técnica, de la que se puede concluir que demostraba el elemento subjetivo, al expresar en el mensaje de manera explícita la finalidad electoral.

Refiere que el contenido de “el audio” no fue objetado, y que en la resolución impugnada no se hizo referencia a su contenido, y este se vincula con todos los hechos, por lo que se puede concluir a partir de eso la verdad jurídica.

Finalmente, el actor solicita a esta Sala Regional que se analicen todas las pruebas y los elementos del caso de manera cronológica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-213/2024

34. Mientras que el juicio electoral que da origen al expediente citado al rubro, se presentó el dieciocho de agosto ante el Tribunal local.

35. Ahora bien, en la demanda que ahora se resuelve, no se advierte la narración de alguna pretensión o hecho novedoso. En esencia, la demanda del juicio al rubro indicado señala de manera esencial los mismos temas de agravio, a saber, los siguientes:

- I. **Indebido análisis de los planteamientos relacionados con los actos anticipados de precampaña y campaña**
- II. **Incorrecto estudio sobre la temática de uso indebido de recursos públicos**
- III. **Indebida valoración probatoria**

36. En ese sentido, tales motivos de agravio fueron hechos valer por la parte actora de manera igual a la demanda del juicio electoral, identificado con el número SX-JE-209/2024, pues incluso, el referido escrito es idéntico a la demanda de dicho juicio, por lo que tampoco se contienen hechos diversos a los expresados en éste.

37. En consecuencia, al actualizarse la institución jurídica de preclusión, se debe **desechar** el juicio interpuesto por Hiram Llergo Latournerie.

38. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con

posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**39.** Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-213/2024**

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.